

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04490-2024-U

MONCOFA

Exp. 4008/2024

EDICTO: Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal. Exp. 4008/2024.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 94 de 3 de agosto de 2024 el anuncio de la aprobación inicial y exposición al público de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal, durante treinta días desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo establecido en artículo 17, 3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación inicial por el Pleno municipal de 25/07/2024, ha devenido definitiva, por ausencia de alegaciones.

De acuerdo a lo expuesto queda aprobada definitivamente y se establece la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El anexo adjunto recoge el contenido íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal, cuya modificación ha resultado aprobada definitivamente.

El Alcalde,
Wenceslao Alós Valls.
Moncofa, 17 de septiembre de 2024.

Anexo I:

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal.

Se modifican los artículos 4 y 5, quedando aquellos redactados como sigue:

“IV.- DEVENGO

Art. 4.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo y, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos, desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5-

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado y por la clasificación del vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa será la siguiente:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos.

- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg.
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg.

3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

3.1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se puedan consumir éstos por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

- | | |
|---|-------------|
| A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos | 35,09 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg | 48,40 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg | 72,60 euros |

3.2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según la clase de vehículo:

- | | |
|---|--------------|
| A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos | 70,18 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg | 96,80 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg | 145,20 euros |

3.3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según la clase de vehículo:

- | | |
|---|------------|
| A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos | 1,00 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg | 3,00 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg | 3,50 euros |

3.4. En los supuestos en que los servicios contemplados en el apartado 3.1 se presten en horario nocturno (de 22h a 8h) o en día festivo, la cuota tributaria será la siguiente:

- | | |
|---|--------------|
| A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos | 49,26 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg | 67,76 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg | 101,64 euros |

3.5 En los supuestos en que los servicios contemplados en el apartado 3.2 se presten en horario nocturno (de 22h a 8h) o en día festivo, la cuota tributaria será la siguiente:

- | | |
|---|--------------|
| A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos | 98,25 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg | 135,52 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg | 203,28 euros |

Anexo II:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en el depósito municipal.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributario reconocida al Municipio de Moncofa en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 de la última norma mencionada.

II.- HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La retirada de la vía pública con grúa de aquellos vehículos que obstaculicen la libre circulación, por ser causa de entorpecimiento de aquélla, por haber sido aparcado defectuosamente o cuando se dé

alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a continuación transcribimos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pudiera presumirse racionalmente su abandono.

b) Con respecto al último inciso del apartado anterior, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

* a') Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

* b') Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

e) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. La permanencia en el depósito municipal de los vehículos retirados.

3.- No estarán sujetos al pago de esta tasa:

a) Los vehículos que habiendo sido estacionados en lugar permitido, sean retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad o acto público debidamente autorizado, cuando no se haya podido señalar la vía con placas portátiles de estacionamiento prohibido con una antelación mínima de 48 horas al acto que motiva su colocación.

b) Los vehículos que habiendo sido estacionados en lugar permitido, sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública, cuando no se haya podido señalar la vía con placas portátiles de estacionamiento prohibido con una antelación mínima de 48 horas al acto que motiva su colocación.

c) Los vehículos retirados por emergencia.

d) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública o inmovilizados en la misma. A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción y la fecha y hora de la misma sea anterior a la de retirada o inmovilización.

III.- SUJETO PASIVO

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios o usuarios de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios, salvo en los casos de sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia efectuada.

IV.- DEVENGO

Art. 4.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo y, en el supuesto de depósito y guarda de vehículos, desde el momento en que éstos ingresen en los locales habilitados al efecto.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5-

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado y por la clasificación del vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa será la siguiente:

- A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos.
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg.
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg.

3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

3.1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se puedan consumir éstos por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	35,09 euros
B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg	48,40 euros
C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg	72,60 euros

3.2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según la clase de vehículo:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	70,18 euros
B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg	96,80 euros
C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg	145,20 euros

3.3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según la clase de vehículo:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	1,00 euros
B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg	3,00 euros
C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg	3,50 euros

3.4. En los supuestos en que los servicios contemplados en el apartado 3.1 se presten en horario nocturno (de 22h a 8h) o en día festivo, la cuota tributaria será la siguiente:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	49,26 euros
B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg	67,76 euros
C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg	101,64 euros

3.5 En los supuestos en que los servicios contemplados en el apartado 3.2 se presten en horario nocturno (de 22h a 8h) o en día festivo, la cuota tributaria será la siguiente:

A) Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	98,25 euros
B) Vehículos cuya tara no sea superior a 3.500 Kg	135,52 euros
C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg	203,28 euros

Art. 6.- El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de las normas de circulación o de policía urbana. Cuando el abono de la presente Tasa venga originado por la imposición de sanciones por infracción de normas de circulación o de policía urbana, no procederá la devolución de aquéllas en tanto no se declare la inexistencia de la infracción y con la consiguiente anulación de la sanción impuesta mediante expediente tramitado por la Unidad de multas.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- No se concederán otros beneficios fiscales, a excepción de la exención por sustracción, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

Art. 8.- El ingreso de los vehículos en el Depósito Municipal, quedará debidamente relacionado en el Registro que se llevará al efecto por el encargado de aquél y será notificado a su legítimo propietario conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

Art. 9.-

1. Con carácter general la tasa por inmovilización, inicio de la retirada y retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales se exigirá en régimen de autoliquidación y podrá ser abonada:

a) En dependías policiales, mediante asistencia en la expedición de la autoliquidación, que deberá ser abonada en las oficinas y cajeros automáticos de las entidades financieras colaboradoras, debiendo en este caso expedir justificante del pago de esta autoliquidación facilitado por el cajero automático u oficina que será entregado a la Policía Local al objeto de poder disponer de nuevo del vehículo.

b) En la sede electrónica del Ayuntamiento de Moncofa en su caso.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en los artículos 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el titular del vehículo deberá abonar o garantizar el pago de la tasa como requisito previo a la devolución del mismo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

El documento de autoliquidación procesado por entidad bancaria, o justificante de pago emitido en el cajero automático, constituirá documento acreditativo de pago a afectos de retirada del vehículo.

2. La autoliquidación correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días de permanencia en el mismo hasta aquél en el que se persone el sujeto pasivo a efectuar la reclamación del vehículo y la retirada efectiva de éste.

Art. 10.-En los supuestos previstos en el apartado a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza, y con referencia a los vehículos abandonados, se establece que en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

De personarse el titular en el plazo anteriormente establecido, deberá abonar autoliquidación por la inmovilización, retirada y depósito del vehículo en instalaciones municipales. La tasa correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días que medien desde la entrada del vehículo en el depósito municipal hasta la retirada efectiva de éste.

De no personarse el titular en el plazo anteriormente referido, se comunicará tal circunstancia a la recaudación municipal que emitirá una liquidación por la inmovilización, retirada y depósito del vehículo en instalaciones municipales. La tasa correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días que medien desde la entrada del vehículo en el depósito municipal hasta la fecha de declaración como residuo sólido urbano.

La liquidación por los servicios anteriormente referidos será notificada, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11.- En el Depósito podrán ser admitidos los vehículos retenidos por Orden Judicial o de las Autoridades Administrativas.

En el acto de la recepción se notificará a la Autoridad depositante la tarifa y plazos de pago señalados en esta Ordenanza, con la advertencia de que el adjudicatario que resulte deberá abonar los correspondientes derechos devengados hasta el momento de su retirada del Depósito.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.- Es infracción grave, tipificada en el artículo 34.3 b) de la Ley 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos, el abandono de vehículos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas y podrá sancionarse con multa desde 600 hasta 30.000 Euros, atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación, beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o en el peligro que se haya puesto la salud de las personas.

La potestad sancionadora, corresponde al Alcalde, pudiendo desconcentrarse en la Comisión de Gobierno Municipal, y se ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos y en el R. D. 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para ejercicio de la potestad sancionadora.

En todo lo relativo a infracciones tributaras y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ordenanzas Fiscales, Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

D.F. 1ª.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

D F. 2ª.- Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2009, entrará en vigor al día siguiente

a su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero de 2010, siempre que dicha publicación del acuerdo definitivamente adoptado fuere anterior a esta fecha, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Moncofa, 17 de septiembre de 2024
Wenceslao Alós Valls
Alcalde-Presidente